

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5077/2022 ACUM

Sujeto Obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución

26/10/2022

Rendimientos en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la CDMX.

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Se me proporcione los Rendimientos a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal atento a lo establecido en los artículos 4 y 6 de la citada ley, de 2017 a 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para atender en sus términos lo solicitado, en virtud de que no genera, administra, ni detenta la información solicitada. Ya que lo solicitado escapa a las esferas de su competencia, puesto que el fondo a que se refiere tiene una administración ajena a este.

Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información. Considera que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado a través de un segundo pronunciamiento fundó y motivó correctamente su imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado puesto que, el fondo a que hace referencia tiene una administración privada de conformidad con las reglas de operación y administración del citado fondo, lo que a su vez escapa del ámbito de la competencia del sujeto obligado.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5077/2022 Y SU
ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.5078/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA
ROMERO.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **090164022000539 y 090164022000540**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
RESUELVE.	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se les asignaron los números de folio **090164022000539** y **090164022000540**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

TOMANDO EN CUENTA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA EL ÚLTIMO:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

""ARTICULO 6°.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o

REQUIERO SE ME PROPORCIONE LOS RENDIMIENTOS A FAVOR DEL FAJUUD ATENTO ALPRECEPTO ANTES INVOCADO DE 2017 A 2022

...

*TOMANDO ENCUESTA LO DISPUESTO EN EL **ARTÍCULO 8** DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:*

"ARTICULO 8°.- Los recursos con los que se integre y opere el Fondo, serán diferentes de aquéllos que comprenda el Presupuesto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal apruebe anualmente en favor del Tribunal y en nada afectarán las Partidas que sean autorizadas mediante dicho Presupuesto.

Al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal.

REQUIERO LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS Y LA DEMÁS INFORMACIÓN RELATIVA A SU OPERACIÓN PRESUPUESTAL Y CONTABLE, REMITIDOS OPORTUNAMENTE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS AÑOS 2015 A 2022

REQUIERO LOS OFICIOS DE ACUSE MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITE LA REMISIÓN A LOS ESTADOS FINANCIEROS A DICHA AUTORIDAD, DEL PERIODO DE 2015 A 2022

ATENTO A LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, QUE PREVALECE EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

..."(Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a las solicitudes. Posteriormente en fecha siete de septiembre, a través de los oficios **CJCDMX/UT/1485/2022** y **CJCDMX/UT/1486/2022** ambos de fecha siete de septiembre, suscritos por la Dirección de la Unidad de Transparencia del *Sujeto*

Obligado, para dar atención a las solicitudes, de manera conteste en los siguientes términos:

“ ...

*En tal virtud, de lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma** el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales; numerales que a la letra señalan:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO PRIMERO DE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Consejo de la Judicatura es el Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 208. *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión*

*para realizar sus funciones; **estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina** y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, **demás órganos judiciales y desconcentrados**, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

**“CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 218. *Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

Se inserta normatividad

Del precepto transcrito, se desprende que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y gestión, para realizar sus funciones, quien estará a cargo de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, de conformidad al artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese tenor, y a efecto de dotar de claridad lo establecido en el párrafo que antecede, se hace del conocimiento del solicitante que, los órganos a que hace referencia el precepto legal invocado, son aquellos que se encuentran adscritos orgánicamente, tanto al Consejo de la Judicatura, así como al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de igual forma, aquellos órganos desconcentrados reconocidos en la Ley Orgánica aludida.

En ese orden de ideas, al haber realizado la lectura y análisis de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, específicamente a lo establecido en los artículos 4° y 6° a que hace alusión, en la solicitud de información que por esta vía se atiende, se desprende que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a éste Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.

*Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El catorce de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.*
- *Considera que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El catorce de setiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte y veintiuno de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión respectivamente, en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5077/2022 y el diverso INFOCDMX/RR.IP.5078/2022** y se ordenó el emplazamiento respectivo.³

En esa misma fecha, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5077/2022 y el diverso INFOCDMX/RR.IP.5078/2022** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre.

ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5078/2022** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5077/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El tres de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa sus alegatos, a través del **oficio CJCDMX/UT/1635/2022 de fecha treinta de septiembre**, del que se desprende que esencialmente el sujeto que nos ocupa reitera el contenido de su respuesta inicial, solicitando la confirmación de su respuesta, ante la incompetencia por parte de ese sujeto para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

2.4. En fecha veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **CJCDMX/UT/2022 de fecha diecisiete de octubre**, suscrito por la **por la Dirección de la Unidad de Transparencia** del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

En tal virtud, y conforme a lo manifestado en los agravios hechos valer en el recurso de revisión de cuenta, en el sentido de:

...

(Se insertan agravios)

Al respecto, debe señalarse que, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre.

Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que éste Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto a lo previsto en los artículos 4º y 6º de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de interés de la persona recurrente no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a ésta Judicatura; aunado a lo que dispone el numeral 34, fracciones V y VI de las "Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal", que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...

V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.

VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida.... "

En este orden de ideas, es importante resaltar que el Secretario de referencia, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esta Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés. Lo que se hace de su conocimiento con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto de la información requerida a este Sujeto Obligado. ...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio CJCDMX/UT/1635/2022 de fecha treinta de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1485/2022 de fecha siete de septiembre de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1486/2022 de fecha siete de septiembre de septiembre.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha veintiuno de octubre.*

Se notifica una respuesta complementaria a la solicitud de información con folio 090164022000539 (R...

UD

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura
Para [REDACTED]
CC: Ponencia Guerrero; Valeria Parada Sánchez

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 21/10/2022 03:36 p. r

Respuesta complementaria a la solicitud con folio 090164022000539 recurso INFOCDMX_RR_IP_5077_2022.pdf
3 MB

En vía de notificación, adjunto al presente la respuesta complementaria a la primigenia, emitida en la solicitud de información con folio 090164022000539.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiséis de septiembre al cuatro de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintitrés de septiembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5077/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5078/2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fechas **veinte y veintiuno de septiembre respectivamente**, el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en los presentes medios de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que los mismos quedaron sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.*
- *Considera que no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

Primeramente, resulta importante traer nuevamente a la vista la solicitud de información, que se transcribe enseguida:

“ ...
REQUIERO SE ME PROPORCIONE LOS RENDIMIENTOS A FAVOR DEL FAJUUD ATENTO AL ARTICULO 6 DE 2017 A 2022
 ...

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

REQUIERO LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS Y LA DEMÁS INFORMACIÓN RELATIVA A SU OPERACIÓN PRESUPUESTAL Y CONTABLE, REMITIDOS OPORTUNAMENTE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS AÑOS 2015 A 2022

REQUIERO LOS OFICIOS DE ACUSE MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITE LA REMISIÓN A D LOS ESTADOS FINANCIEROS A DICHA AUTORIDAD, DEL PERIODO DE 2015 A 2022

ATENTO A LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, QUE PREVALECE EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (sic).

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **CJCDMX/UT/2022 de fecha diecisiete de octubre**, suscrito por la **por la Dirección de la Unidad de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando lo siguiente.

En congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se considera que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que ése *Sujeto Obligado*, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; **por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.**

Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto a lo previsto en los artículos 4° y 6° de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de interés de la persona recurrente **no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, toda vez que el asunto de que se trata, tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a ese *Sujeto Obligado*, por tanto, **no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.**

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a esa Judicatura; aunado a lo que dispone el numeral 34, fracciones V y VI de las "**Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**", que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...

V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.

VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida

...

X. Recibir la información respecto a la operación de los sistemas contable del Fondo de auditoría interna del ejercicio del presupuesto

.... "

En este orden de ideas, es importante resaltar que el Secretario de referencia, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esa Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.

Por lo anterior, efecto de dotar de mayor certeza jurídica las anteriores afirmaciones, al realizar una revisión a la ***Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal***", se pudo delimitar que dicho fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.

Dicho fondo es considerado como un instrumento para el apoyo a la administración de la Justicia en esta Ciudad, sin embargo; la persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el Secretario Técnico del citado comité, el cual, tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado* no forma parte de la estructura del sujeto de referencia, aún y cuando para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones

de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.

Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados⁷ que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, actualizado al mes de octubre del año en curso, se puede advertir que el *FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL* no se encuentra dentro de los 146 sujetos obligados que conforman el citado padrón, lo que corrobora en la especie que el mismo detenta una administración de índole privada debido a que, no recibe dineros públicos que como tal le sean asignados por el presupuesto anual que autoriza el Congreso de esta Ciudad, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **dicho fondo se compone del dinero de terceras personas que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de su competencia del Sujeto Obligado.**

Finalmente, del análisis a las citadas reglas de operación no se advierte que dentro de las mismas se contemple la obligación del Comité Técnico del Fondo para remitir financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de información ajena a las facultades normativas que la ley le otorga al Consejo de la Judicatura; es por lo que, se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://docs.google.com/document/d/1L_-f8rFOk9VMocTTSKXezJwwba7FCHjp/edit?usp=sharing&ouid=112723734012203032377&rtpof=true&sd=true

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico oficial**.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

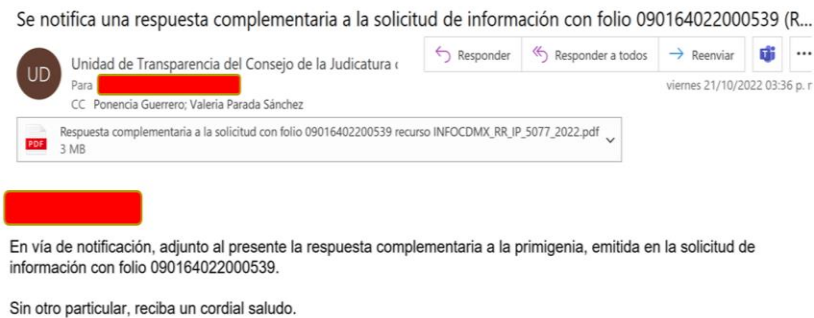
Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***debido a que no se le había hecho entrega de la información requerida***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veintiuno de octubre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** los presentes recursos de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**